

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

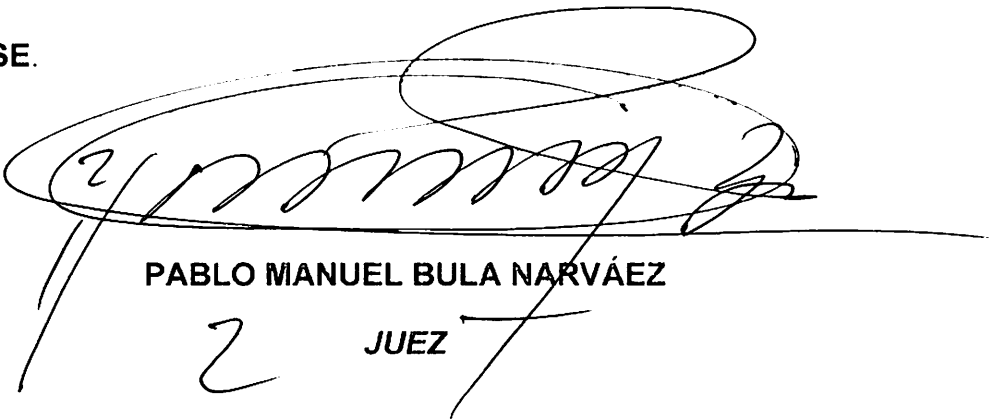
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco de Bogotá S.A  
Demandado : María Ulfa Useche González  
Radicación : 25612408900120190027200

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el escrito que antecede, allegado al correo institucional de este Juzgado por el apoderado de la parte demandante, doctor Hernando Franco Bejarano, en el que solicita la entrega de títulos que se encuentren a favor del Banco de Bogotá y que concurren hasta el valor de la liquidación del crédito aprobada, en consecuencia; **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

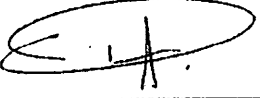
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes el presente proceso y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

**NOTIFÍQUESE.**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
2 JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 058</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>22/09/2023.</b></p>  <p><b>Diana Maritza Ángel Mendoza</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Despacho Comisorio 024 de 2023 N.I: 2023-00018  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2022-00032  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandados: Ricardo Alonso Montoya Montoya

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**

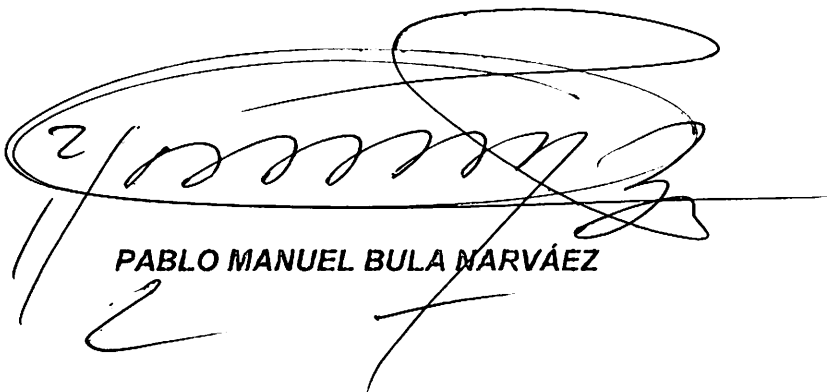
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307- 101530, relacionado en el comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para el día 07 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente, certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde consta el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia, así como aportar un documento donde obren los linderos del bien objeto de la medida. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 058</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>22/09/2023</b></p> <p><b>Diana Maritza Ángel Mendoza</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** : Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
**Demandante** : Conjunto Residencial Caranday P.H.  
**Demandado** : Néstor Raúl Vela Silva  
**Radicación** : 25612408900120230011200

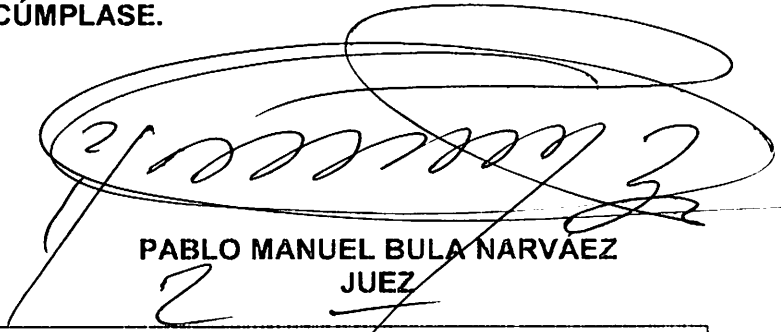
De conformidad con el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual acude al Despacho a fin de lograr un acuerdo frente al pago total de la obligación, considera este Juzgado pertinente la solicitud de suspensión radicada por las partes, en observancia a lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, 08 de mayo de 2023 hasta el día 08 de noviembre de 2023, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

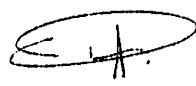


**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Jorge Luis Soler Muñoz  
Radicación: 25612408900120220039900

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra JORGE LUIS SOLER MUÑOZ con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N°90000009820, y que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 09 de diciembre de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del demandado **JORGE LUIS SOLER MUÑOZ**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 09 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

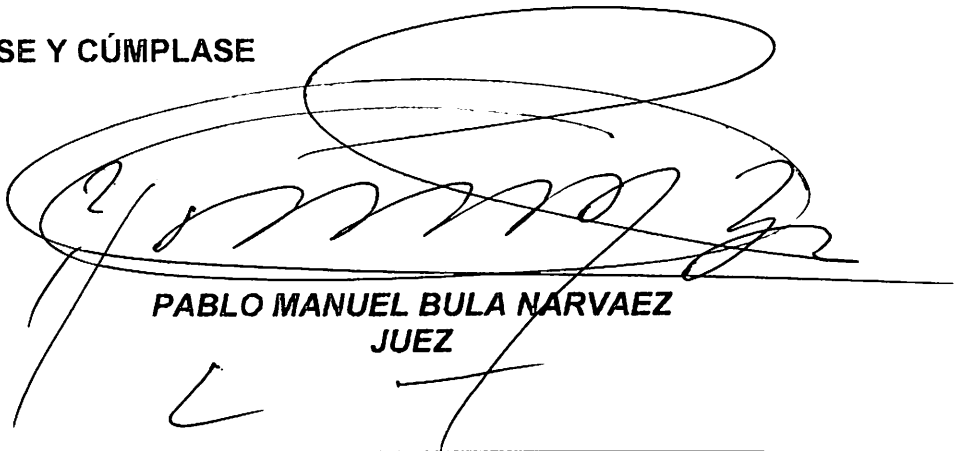
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Jorge Luis Soler Muñoz  
Radicación: 25612408900120220039900

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

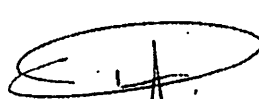


**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAUARTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Liliam Pastora Moran Rosas  
Radicación: 25612408900120220034800

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra LILIAM PASTORA MORAN ROSAS con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N°8850091750, pagaré N°8850091736, y que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 18 de noviembre de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

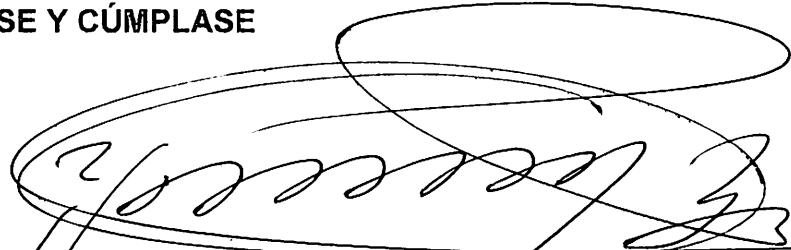
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la demandada **LILIAM PASTORA MORAN ROSAS**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

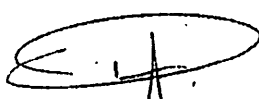


**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAUORTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Banco Caja Social S.A  
Demandado: Jannethe Alexandra Zamora Bautista  
Radicación: 25612408900120220033200

BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JANNETHE ALEXANDRA ZAMORA BAUTISTA con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N°541200024965, pagaré N°30019422991 y pagaré N°4570212285609361, y que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 29 de agosto de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

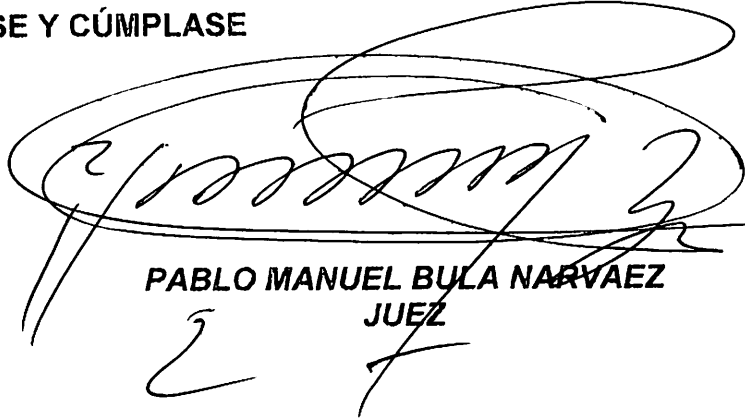
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la demandada **JANNETHE ALEXANDRA ZAMORA BAUTISTA**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAUARTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 58 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Orlando Gualdron Sanabria  
Radicación: 25612408900120230009000

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ORLANDO GUALDRON SANABRIA con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagaré N°4130087200, pagaré sin número suscrito el 10 de diciembre de 2021, y que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 21 de marzo de 2023. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

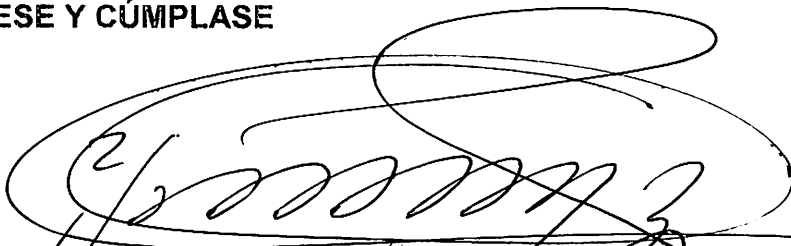
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la demandada **ORLANDO GUALDRON SANABRIA**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



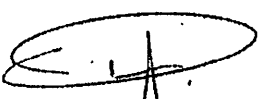
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

2

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 58 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa P.H.  
Demandado: Manuel Andrés Monsalve Rubio  
Radicación: 25612408900120230008800

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PEÑALISA P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MANUEL ANDRÉS MONSALVE RUBIO con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de deuda expedida por la Representante Legal del Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 29 de marzo de 2023. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PEÑALISA P.H.**, en contra del demandado **MANUEL ANDRÉS MONSALVE RUBIO**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

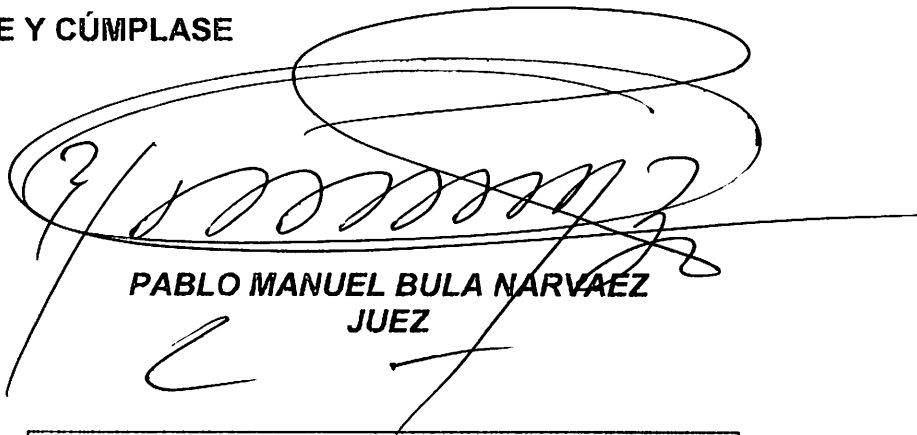
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa P.H.  
Demandado: Manuel Andrés Monsalve Rubio  
Radicación: 25612408900120230008800

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**RICAUORTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Disminución de cuota alimentaria  
Demandante : Ivan Javier Rojas Rodríguez  
Demandado : Binalud Leiva Daza  
Radicación : 25612408900120220046000

Se recibió la solicitud de disminución de cuota alimentaria instaurada por Iván Javier Rojas Rodríguez, en representación de los menores MILEY VALENTINA ROJAS LEIVA Y ALLISON MICHELLE ROJAS LEIVA, la cual se declaró inadmisible mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, en el numeral primero se solicitó indicar *"(...) el lugar de domicilio de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del proceso"*

En el numeral segundo se le solicitó indicar: *"(...) el lugar de domicilio de la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del proceso"*

Se tiene que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 21 de julio de 2023, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo en tiempo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**



Proceso : Disminución de cuota alimentaria  
Demandante : Ivan Javier Rojas Rodríguez  
Demandado : Binalud Leiva Daza  
Radicación : 25612408900120220046000

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por Iván Javier Rojas Rodríguez, por lo antes expuesto.

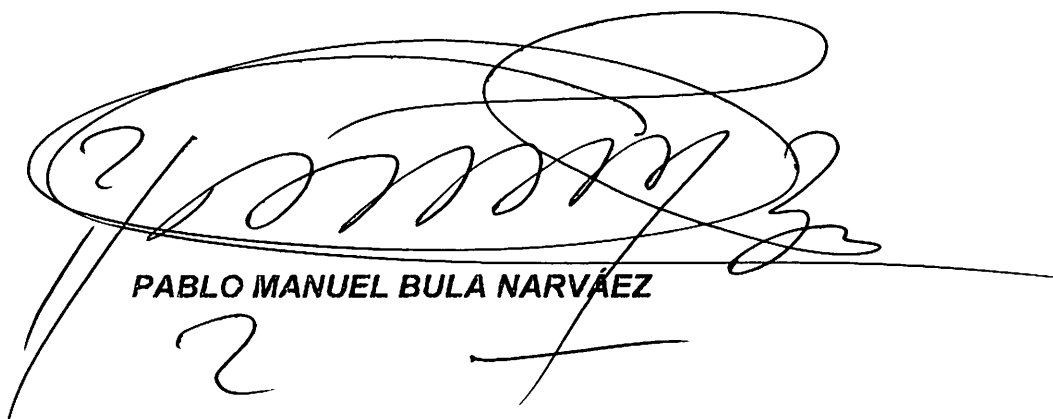
**SEGUNDO: HACER** entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en oportunidad.

**CUARTO: DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

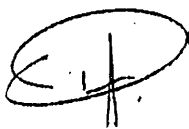


**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 058** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023.**



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Estela Jaramillo de Pardo  
Radicación: 256124089001-2018-00131

El Despacho, procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

En ese sentido, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que:

Este Despacho a través de providencia adiada 23 de enero de 2019, notificada mediante Estado No. 005 de fecha 24 de enero de 2019 (Fl. 100), **resolvió:**

(...)

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 7C No. 30-78 del municipio de Girardot - Cundinamarca, distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 307-38129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como de propiedad de María Stella Jaramillo de Pardo, demandada dentro del presente asunto.

En su oportunidad, librese despacho comisorio con los insertos del caso al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – REPARTO, a quien se le confiere comisión para la práctica de la anterior diligencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y ss. del Código General del Proceso. (...)

Al respecto, se emitió el Despacho comisorio No. 008 que para su diligenciamiento se libró el veintiocho (28) de junio de 2019, obrando original y copia al expediente (Fl. 124).

En ese sentido, se advierte que por error involuntario el 30 de agosto de 2023, notificado mediante Estado No. 55 del 31 de agosto de 2023, este Juzgado

involuntariamente emite providencia que repite lo ya resuelto mediante la providencia de fecha 23 de enero de 2019, notificada mediante Estado No. 05 de fecha 24 de enero de 2019, con los mismos requerimientos y fundamentos de derecho.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 30 de agosto de 2023, notificado mediante Estado No. 55 de fecha 31 de agosto de 2023 y continuará con el trámite pertinente conforme a lo ordenado mediante Auto de fecha 23 de junio de 2019, notificado mediante Estado No. 05 de fecha 24 de junio de 2019, ordenando la remisión inmediata del despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Girardot – reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

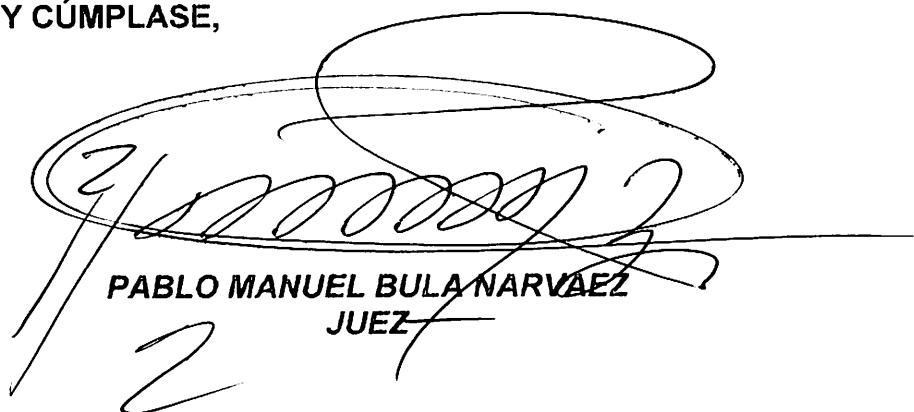
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO el auto de 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENESE por secretaría la remisión inmediata del despacho comisorio 008 librado el veintiocho (28) de junio de 2019, al Juzgado Civil Municipal de Girardot – reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** CONTINÚESE con el trámite pertinente

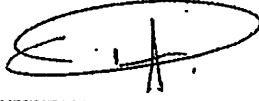
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 058** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.



---

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

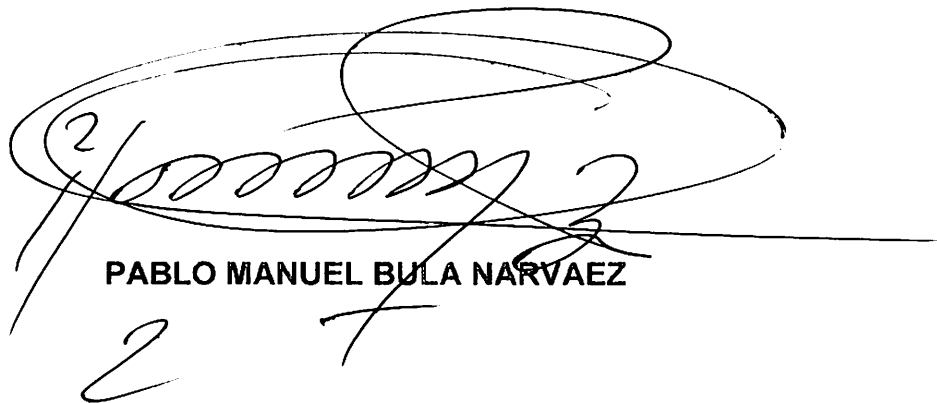
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Estela Jaramillo de Pardo  
Radicación: 256124089001-2018-00131

Téngase como cesionario del crédito del presente asunto a REINTEGRA S.A.S., cesión que le hace el DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

Al tiempo que se le reconoce como apoderada de la parte DEMANDANTE cesionaria REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido por la cesionaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

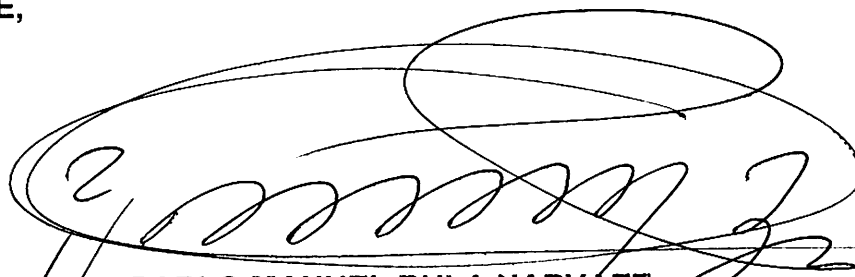
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario DE Menor Cuantía - Incidente de Nulidad  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: ALVARO RAIMUNDO RUIZ SUAREZ Y MARÍA TERESA BANOY  
Radicación: 256124089001-2017-00258-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día 25 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se adelantará de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

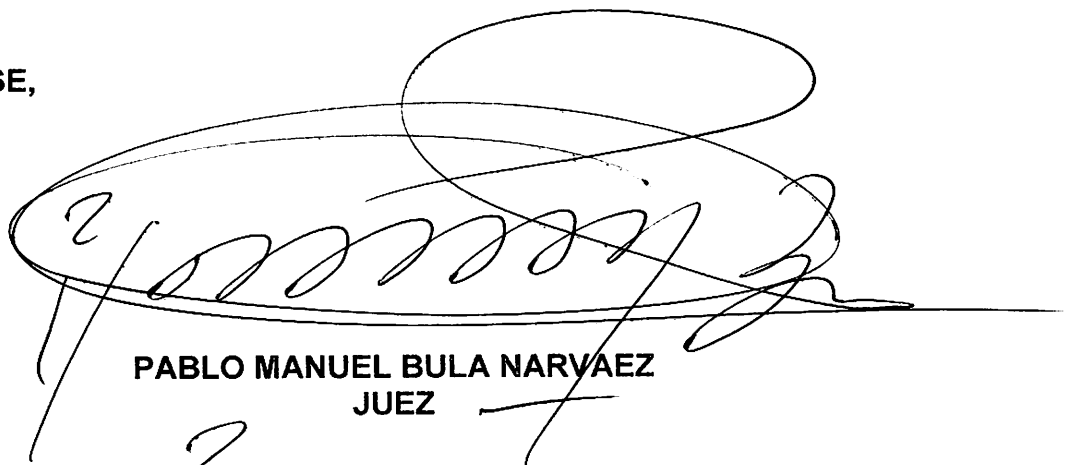
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Tenencia de Inmueble - Incidente de Nulidad  
Demandantes: María Leonor Sánchez Peñaloza, Marco Efrén Sánchez Peñaloza, María Deissy Sánchez Peñaloza, Melida Sánchez Peñaloza y Luz Mila Parra Castillo.  
Demandados: Hermelinda Castellanos, Barbarita Casallas, José A. Casallas y José Serafin Casallas.  
Radicación: 256124089001-2018-00050-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día 26 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se adelantará de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

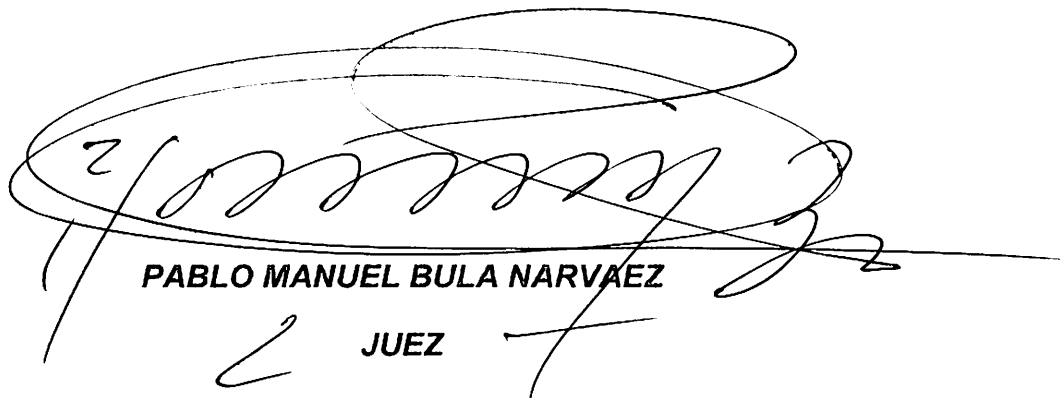
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Condominio Caminos del Peñón  
Demandado : Jairo Arturo Becerra Medina y otros  
Radicación : 256124089001-2021-00057-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se señala como nueva fecha el día 25 de septiembre de 2023 a las 9.00 a.m., para continuar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 58 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

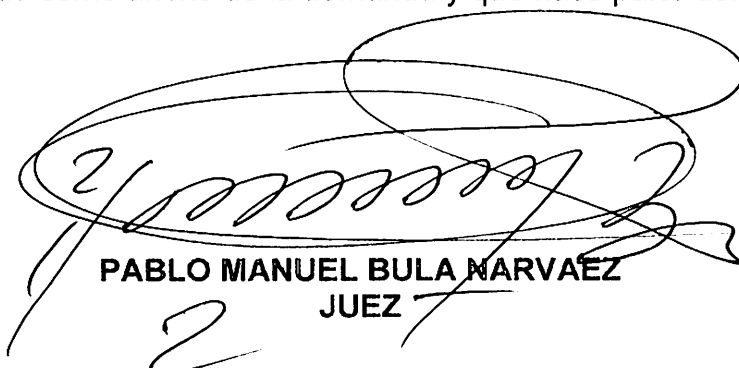
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento  
Demandado: Ángel Alexis Vergara Triana  
Radicación: 256124089001-2023-00346-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, mediante apoderada judicial contra Ángel Alexis Vergara Triana, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ACLARE** la pretensión de los numerales Segundo y Cuarto de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los intereses corrientes solicitados en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Luz Ángela Quijano Briceño, en los términos y para los fines del poder conferido allegado como anexo de la demanda y que hace parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.058** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023.**

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaría

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

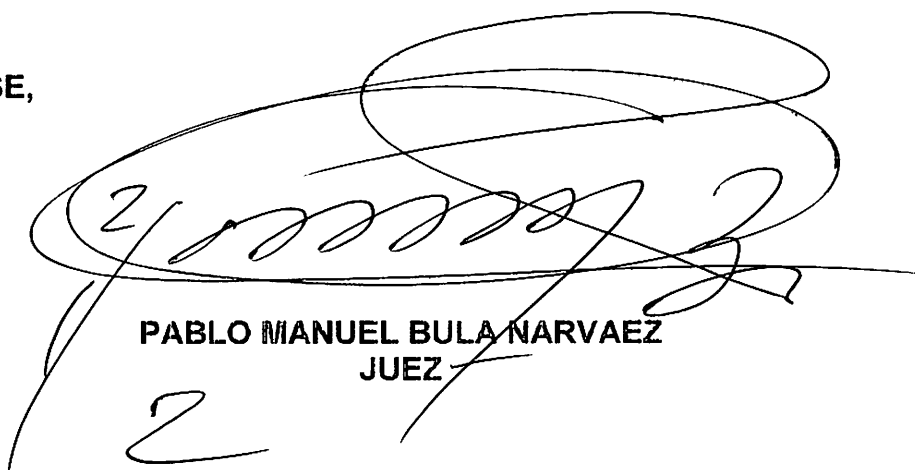
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini  
Demandado: Claudia Paola Riccio Díaz  
Radicación: 256124089001-2023-00347-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Conjunto Residencial Santorini, mediante apoderado judicial contra Claudia Paola Riccio Díaz, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ACLARE** la pretensión del numeral cuarto de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios solicitados en la demanda, respecto a cada cuota mes a mes. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APORTE** el certificado existencia y representación de Administración de la parte demandante, debidamente actualizado; como quiera que el anexado con la demanda, es de fecha 24/01/2023 y la demanda tiene fecha presentada ante este Despacho 11/09/2023. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini  
Demandado: Claudia Paola Riccio Díaz  
Radicación: 256124089001-2023-00347-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.058** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

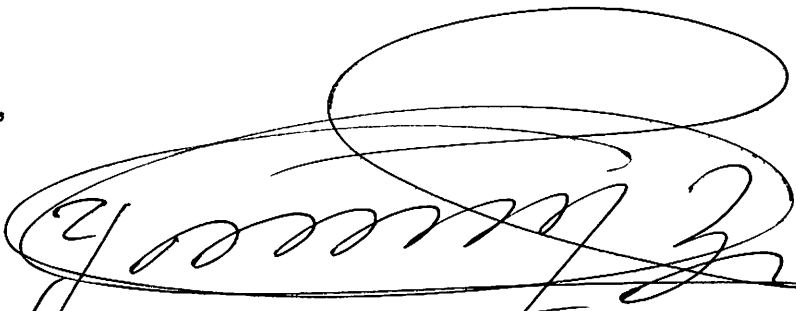
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini  
Demandado: Elba Patricia Dueñas Gallo  
Radicación: 256124089001-2023-00348-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Conjunto Residencial Santorini, mediante apoderado judicial contra Elba Patricia Dueñas Gallo, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ACLARE** la pretensión del numeral quinto de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios solicitados en la demanda, respecto a cada cuota mes a mes. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APORTE** el certificado existencia y representación de Administración de la parte demandante, debidamente actualizado; como quiera que el anexado con la demanda, es de fecha 24/01/2023 y la demanda tiene fecha presentada ante este Despacho 11/09/2023. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini  
Demandado: Elba Patricia Dueñas Gallo  
Radicación: 256124089001-2023-00348-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No.058 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

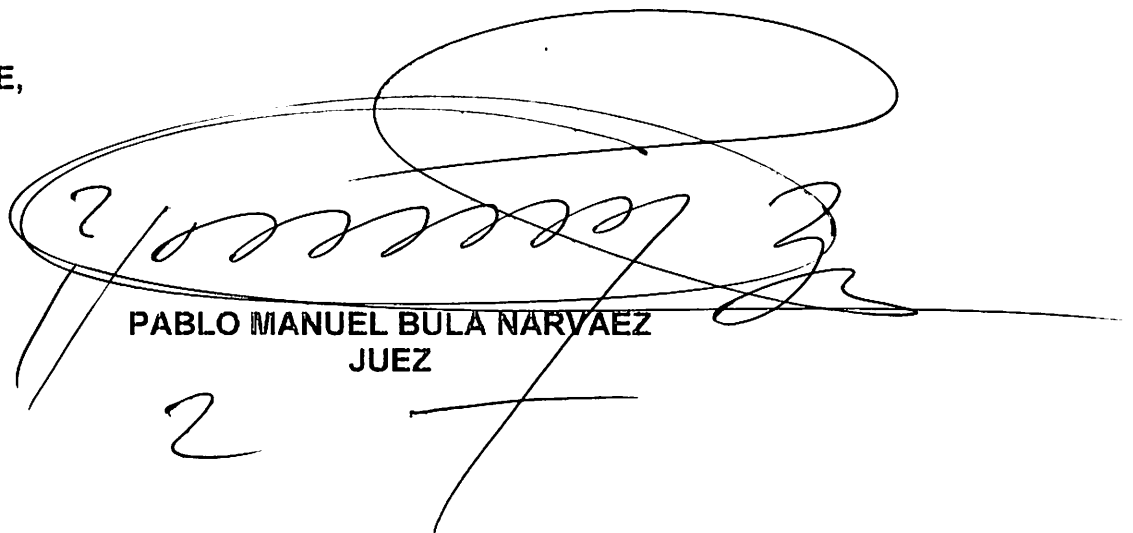
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini  
Demandado: Miguel Ángel Bautista Santana  
Radicación: 256124089001-2023-00349-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Conjunto Residencial Santorini, mediante apoderado judicial contra Miguel Ángel Bautista Santana, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ACLARE** la pretensión del numeral quinto de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde que fecha se hicieron exigibles los intereses moratorios solicitados en la demanda, respecto a cada cuota mes a mes. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APORTE** el certificado existencia y representación de Administración de la parte demandante, debidamente actualizado; como quiera que el anexo con la demanda, es de fecha 24/01/2023 y la demanda tiene fecha presentada ante este Despacho 11/09/2023. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini  
Demandado: Miguel Ángel Bautista Santana  
Radicación: 256124089001-2023-00349-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No.058 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

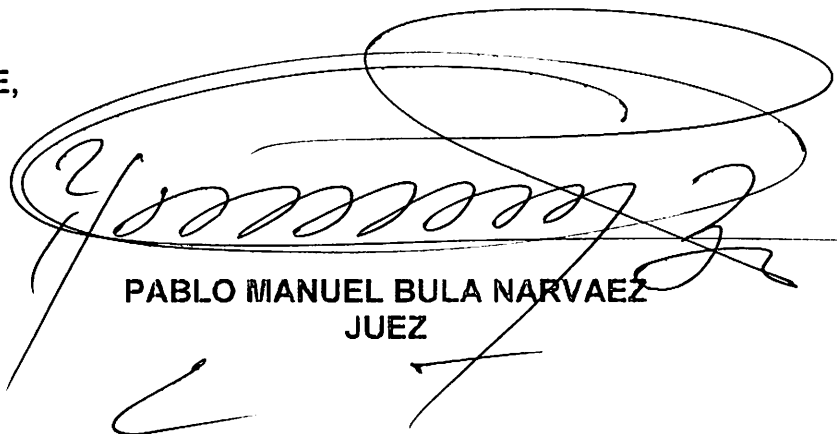
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca  
Demandado: Robert Augusto Díaz Rodríguez  
Radicación: 256124089001-2023-00350-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por la Corporación Social de Cundinamarca, mediante apoderada judicial contra Robert Augusto Diaz Rodriguez, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ACLARE** la pretensión del numeral 3.- de la demanda, indicando de manera clara y precisa la fecha de constitución y de vencimiento de dichos seguros, respecto a cada uno. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Daniela Medina Moreno, en los términos y para los fines del poder conferido allegado como anexo de la demanda y que hace parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca  
Demandado: Robert Augusto Díaz Rodríguez  
Radicación: 256124089001-2023-00350-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No.058 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Estela Jaramillo de Pardo  
Radicación: 256124089001-2018-00131

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, convóquese para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 05 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Armando Silva Rodríguez  
Radicación: 25612408900120200023300

CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en la certificación de deuda expedida por la Representante Legal del Condominio Brisas de Abril P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 04 de diciembre de 2020. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 94 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

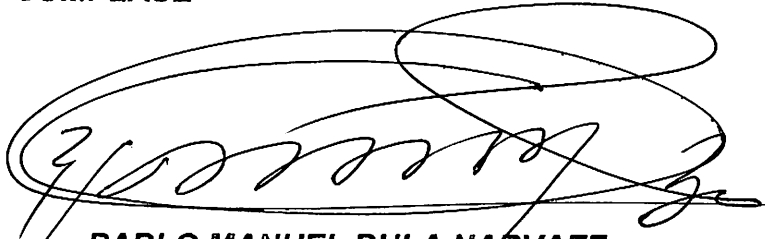
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL P.H.**, en contra del demandado **ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

2 7

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 58</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>22/09/2023</u>.</p>  <p><b>Diana Maritza Ángel Mendoza</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante : Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandados: Armando Silva Rodríguez  
Radicación : 25612408900120200023300

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el señor DARÍO TORRES PULIDO sustituye poder en favor del Doctor DEYBY FABIAN GONZALEZ LEON y habiendo aceptación expresa del mismo, se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del inciso 6 del artículo 75 *ibídem* y para los efectos anotados en poder anexado al expediente.

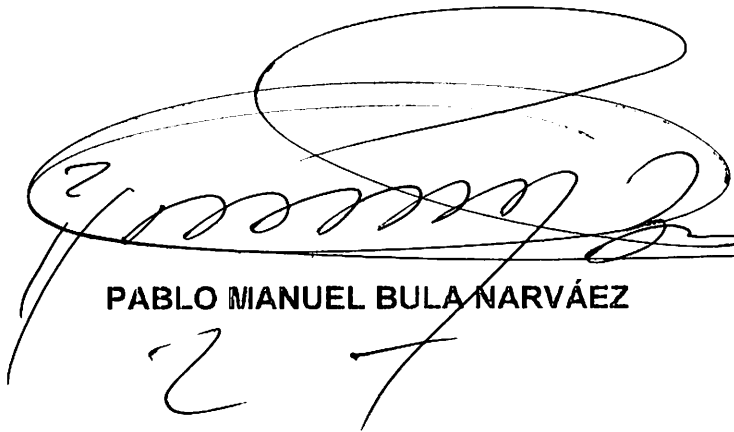
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor DEYBY FABIAN GONZALEZ LEON, como apoderado sustituto de la parte demandante CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL P.H., en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/ 09/2023.**

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Armando Silva Rodríguez  
Radicación : 25612408900120200023300

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 058** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.

**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO VALENCIA RAMIREZ  
DEMANDADO: JORGE BORDA PALMA Y RICARDO BORDA PALMA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 256124089001-2021-00148-00

Mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2023 (Fl.137 y 138), el apoderado de la parte actora, Dr. DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ, interpone recurso de reposición para que se modifique o se revoque en su totalidad el auto de fecha 17 de agosto de 2023, notificado mediante Estado No. 52 de fecha 18 de agosto de 2023 (Fl.134 -136); toda vez que, la providencia de la cual se pronuncia el despacho es la misma o se está repitiendo con la providencia de fecha 13 de junio de 2023 (Fl. 120 y 121), notificada mediante Estado No. 35 de fecha 14 de junio de 2023, con los mismos requerimientos y fundamentos de derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que:

Este Despacho a través de providencia adiada 13 de junio de 2023, notificada mediante Estado No. 35 de fecha 14 de junio de 2023, **resolvió:**

(...)

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **PABLO EMILIO VALENCIA RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, contra **JORGE BORDA PALMA Y RICARDO BORDA PALMA Y DÉMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento **VERBAL ESPECIAL** establecido en la la Ley 1561 del 2012. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20)** días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en éste proceso sobre el respectivo bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**QUINTO: DECRÉTESE** la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 307-4955**, correspondiente al inmueble objeto del litigio. Para tal efecto, líbrense oficios a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con cargo a la demandante.

**SEXTO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

(...)

En ese sentido, se advierte que por error involuntario el 17 de agosto de 2023, este Juzgado involuntariamente emite providencia que repite lo ya resuelto mediante la providencia de fecha 13 de junio de 2023, notificada mediante Estado No. 35 de fecha 14 de junio de 2023, con los mismos requerimientos y fundamentos de derecho.

Por tal situación este Juzgado omitirá correr el traslado del recurso y ejercerá control legalidad, en virtud de lo anterior, este Despacho **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 17 de agosto de 2023, notificado mediante Estado No. 52 de fecha 18 de agosto de 2023 y continuará con el trámite pertinente conforme a lo ordenado mediante Auto de fecha 13 de junio de 2023, notificado mediante Estado No. 35 de fecha 14 de junio de 2023.

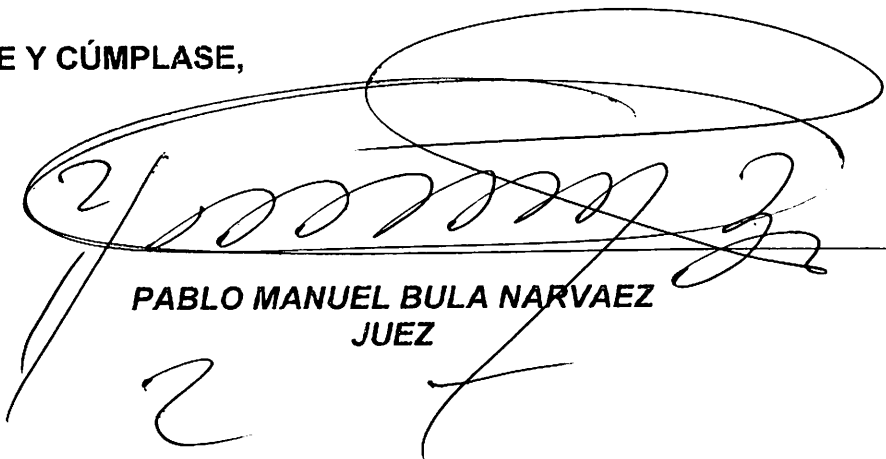
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO el auto de 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 058 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 22/09/2023.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Demandante : La fleche y Cia S.A.S  
Demandado : Alexander Flores Colmenares y Rushglandht Humberto Parada Ayala  
Radicación : 25612408900120210027100

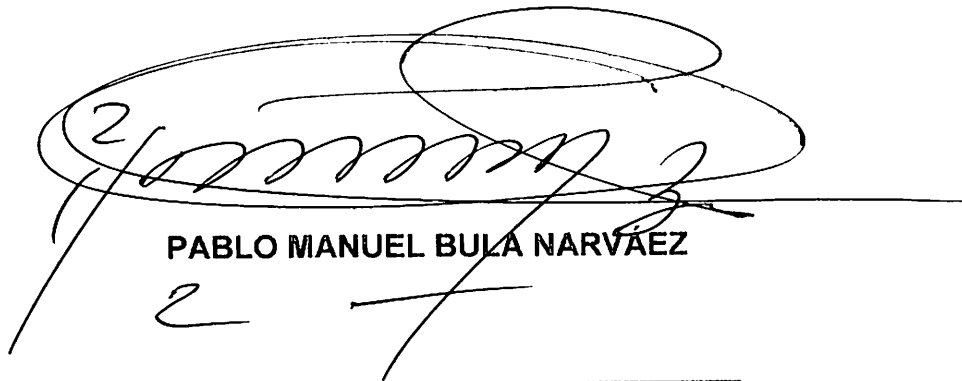
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito que contiene la contestación del demandado RUSHGLANDHT HUMBERTO PARADA AYALA. Mediante el cual presento excepciones de mérito, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer; conforme lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

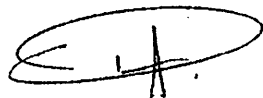


**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EDUVINO REYES ORTÍZ  
DEMANDADO: JAIME MORENO MORENO  
RADICACIÓN: 25612408900120180000600

En atención al dictamen pericial aportado por el perito Mario Enrique Ñustez Hernández y al informe secretarial que antecede, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRASÉ traslado del dictamen pericial presentado en el presente plenario a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 228 del Código General del Proceso, para los efectos en la citada norma establecidos.

**SEGUNDO:** REMITASE por secretaría, el dictamen pericial y sus anexos a los extremos de la litis, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores y una vez vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

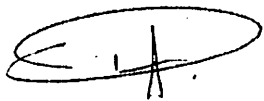
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

#### ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 58** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **22/09/2023**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Tagua P.H.  
Demandado: Yenny Carolina Rivera Montes  
Radicación: 25612408900120220016800

EL CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA TAGUA P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YENNY CAROLINA RIVERA MONTES, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Tagua P.H., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 18 de mayo de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA TAGUA P.H.**, en contra de la demandada **YENNY CAROLINA RIVERA MONTES**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

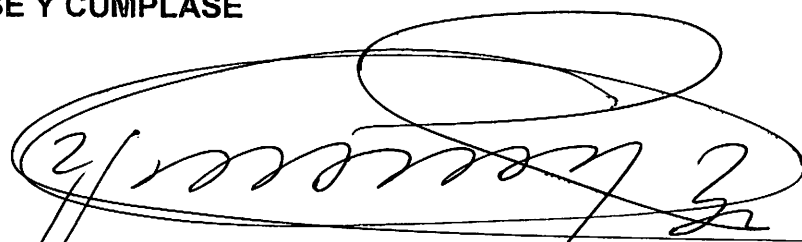
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Tagua P.H.  
Demandado: Yenny Carolina Rivera Montes  
Radicación: 25612408900120220016800

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 58</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>22/09/2023</b>.</p>  <p><b>Diana Maritza Ángel Mendoza</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A  
Demandado: Norberto Rios Cañon  
Radicación: 25612408900120220004600

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra NORBERTO RIOS CAÑON con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el Pagare N° 830000014207 expedido por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 13 de junio de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 94 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

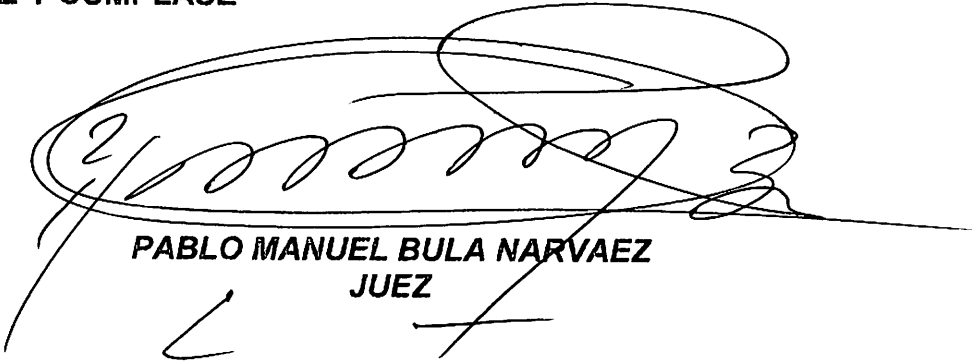
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del ejecutante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la demandada **NORBERTO RIOS CAÑON**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 13 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

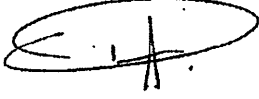
**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 58</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>22/09/2023</u>.</p>  <p><b>Diana Maritza Ángel Mendoza</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|